

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintidós

Radicado: 2021-00632-00

De conformidad con lo ordenado por el artículo 443 Numeral 2 del Código General del Proceso, se dispone citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 de dicha obra, fijándose para tal fin el

13 de septiembre 2022. a las 10 AM.

A la misma deben concurrir personalmente los extremos procesales a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relaciones con la audiencia. Se advierte que el incumplimiento injustificado a la audiencia dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 4 del canon 372 del Código ya citado. La diligencia se realizará en la sala de audiencias N° 9 ubicada en el piso segundo.

Acatando la preceptiva normativa a que alude el canon 392 referido inciso primero parte final, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio el Despacho considere, advirtiendo al apoderado actor que lo que se busca es establecer la verdad real sobre la materia, que las pruebas solicitadas por la parte demandada las encuentra pertinentes, por lo cual se decretarán:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTAL: Se le dará valor legal probatorio a los siguientes documentos:
 - Copia de prestar merito ejecutivo y ser tomada del original de la Audiencia de conciliación correspondiente al proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, sentencia 382 de noviembre 2 de 2.006, Radicado: 2006-0620, del juzgado octavo de familia de Medellín.
 - Copia del Folio del Registro Civil de Nacimiento del menor THOMAS DAVID MONTOYA ALVAREZ.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: no solicitó

3. TESTIMONIAL: no solicitó

PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTAL: Se apreciarán en su valor probatorio los siguientes documentos:
 - Poder para actuar.
 - Pantallazos de WhatsApp hablando con el menor que se le dio cuota hasta el 2017.
 - Copia del acta está en la demanda.
 - Contestación de demanda.
 - Carta laboral de ingresos.
2. TESTIMONIAL: Rendirán declaración los señores JENNY ALEXANDRA VILLADA HERNANDES y HERNAN DARIO MONTOYA TAPIAS
3. INTERROGATORIO DE PARTE: Que absolverá a la parte demandante.
4. La liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte accionante, se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA

JUEZ